



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COSTA RICA Y MEXICO
CAPITULO: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA SANITARIA Y FITOSANITARIA



Entró en vigencia el 1 de julio de 2013.

Ley No.9122, publicada en

La Gaceta No. 69 del 10 de abril de 2013

País	Capítulo MSF, Artículo	Derecho y Obligaciones
Costa Rica- México	Art 8.5: Derechos y Obligaciones	Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
	Art 8.7: Evaluación de Riesgo y Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria	Cuando la Parte exportadora solicite acceso de sus productos y subproductos al mercado de la Parte importadora, esta última deberá responder dentro de un plazo no mayor a 30 días, informando si es necesaria la realización de una evaluación de riesgo, así como los procedimientos e información que se requieren para su elaboración, una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo a que se refiere el inciso (a), ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, la Parte importadora inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional; y al concluir el proceso de análisis del riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán a la Parte exportadora.
	Art 8.8: Reconocimiento de Areas o Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Areas o Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades	Conforme al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
	Art. 8.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación	Los gastos que deriven de los procedimientos de control, inspección y aprobación serán sufragados por los interesados
	Art 8.10: Transparencia	<p>Las Partes harán sus mejores esfuerzos para darse a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales</p> <p>Las Partes deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consultas por un periodo de 60 días, de manera que la Parte interesada pueda conocer su contenido, además de permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas, y que estas puedan ser consideradas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF</p> <p>Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida</p>

	<p>Los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación</p> <p>Los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los incisos (a) y (b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, dentro de un plazo máximo de 10 días</p> <p>Las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata;</p>
Art 8.11: Medidas de emergencia	<p>La Parte importadora que adopte las medidas previstas en el párrafo 1 informará a la Parte exportadora a más tardar dentro de los 3 días siguientes a su adopción. La Parte exportadora podrá solicitar cualquier información relacionada con la situación sanitaria y fitosanitaria y las medidas adoptadas por la Parte importadora, y esta responderá tan pronto como la información solicitada esté disponible</p> <p>Cualquiera de las Partes involucradas podrá solicitar la celebración de consultas relacionadas con la situación dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. Estas consultas se llevarán a cabo para evitar interrupciones innecesarias al comercio, considerando opciones que faciliten la implementación o incluso la sustitución de las medidas.</p>
Art 8.12: Cooperación Regulatoria	<p>Las Partes, a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, crearán programas de trabajo a nivel bilateral o regional en materia de cooperación regulatoria que incluyan las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes</p>
Art 8.13: Cooperación Técnica	<p>Las Partes:</p> <p>(a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en los términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, e infraestructura, entre otros; y</p> <p>(b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular</p>
Art 8.14 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	<p>El Comité se integrará mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado</p> <p>Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión</p> <p>La Parte o las Partes a las que se les haya solicitado las consultas técnicas deberán reunirse con la o las Partes solicitantes (en la modalidad acordada) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.</p>